

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

Expte. VS/0154/09, MONTESA HONDA

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 26 de junio de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0154/09, MONTESA HONDA, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 28 de diciembre de 2011, recaída en el expediente S/0154/09, MONTESA HONDA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por resolución de 28 de diciembre de 2011, en el expediente S/0154/09, MONTESA HONDA, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), resolvió:

“PRIMERO. - Declarar que MONTESA HONDA, S.A., y las siguientes entidades ubicadas en Madrid, Toledo y Guadalajara: FESTER, S.L. y SOAL MOTOS, S.L.; MOTOR CITY, S.L. y MOTOL S.A.; BARRAL MOTO, S.L.; ELITE RACING, S.L.; EXTREMOTO OFF ROAD, S.L. y EXTREMOTO SPORTCYCLE, S.L.; y MOTOLEDO, S.L. han infringido el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al incurrir en un acuerdo colusorio expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero.

SEGUNDO. - Imponer las siguientes sanciones como autores de la infracción declarada en esta resolución: a MONTESA HONDA, S.A. 1.282.183 E; a ELITE RACING, S.L. 274.844 E; a MOTOR CITY, S.L y MOTOL S.A., solidariamente, 191.955 €; a FESTER S.L. y a SOAL MOTOS, S.L., solidariamente, 69.861 €; a

BARRAL MOTO S.L. 5.736 €; a MOTOLEDO S.L. 3.781 € y a EXTREMOTO OFF ROAD, S.L. y a EXTREMOTO SPORTCYCLE, S.L., solidariamente , 1.887 €.

TERCERO. - *Instar a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Defensa para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.”*

2. Todas las entidades sancionadas, excepto aquellas a las que se les impusieron las multas más reducidas (MOTOLEDO S.L. y EXTREMOTO OFF ROAD, S.L. y EXTREMOTO SPORTCYCLE, S.L.) interpusieron recurso contencioso-administrativo con el siguiente resultado:

- ELITE RACING, S.L: con fecha 26 de enero de 2012 interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 33/2012), solicitando la suspensión de la ejecución de la multa, que le fue concedida por Auto de 14 de marzo de 2012 a condición de la presentación de aval, considerado suficiente mediante providencia de 10 de mayo de 2012.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2015 estimó el recurso de la parte actora y anuló la Resolución de 28 de diciembre de 2011, por caducidad del expediente sancionador. Dicha sentencia es firme.

- MOTOL, S.A.: con fecha 21 de febrero de 2012, MOTOL, S.A. interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 75/2012), solicitando suspensión que le fue denegada por auto de 13 de abril de 2012. Contra el mismo se interpuso recurso de reposición, siendo posteriormente estimado mediante auto de 12 de abril de 2013, acordando la suspensión del pago de la sanción, al considerarse suficiente la hipoteca inmobiliaria presentada como garantía.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2013 estimó parcialmente el recurso, solamente con respecto a la cuantificación de la sanción, fijando la propia sentencia el nuevo importe de la multa en 159.962,50 € y desestimando el resto de los motivos de impugnación, incluido el de caducidad¹.

Con fecha 23 de julio de 2013, la representación de MOTOL presentó recurso de casación (3746/2013) para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, basando su recurso en la falta de declaración de caducidad por la Sala de instancia.

El 19 de septiembre de 2014 recayó sentencia del TS, declarando no haber lugar al recurso de casación.

¹ Se señala que uno de los motivos de recurso es la caducidad, que en esta sentencia se deniega, al contrario que en las otras: “La resolución recurrida fue notificada a la hoy actora el día 29 de diciembre de 2011, y el expediente se había incoado el día 26 de abril de 2010. El día 16 de octubre de 2011, cuando habían transcurrido 17 meses y 10 días del plazo se acordó la suspensión, que se levantó el día 10 de diciembre de 2011, por lo que hasta el día 29 de diciembre hay que sumar 19 días, y en consecuencia en esa fecha en que se notificó la resolución que ponía fin al procedimiento, no habían transcurrido los 18 meses establecidos en la ley, y el procedimiento no caducó”. F.708

El 4 de noviembre de 2014, se presentó recurso de amparo (6611-2014) ante el Tribunal Constitucional. El recurso resultó inadmitido por Providencia de 20 de enero de 2015.

- MOTOR CITY, S.L. interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 76/2012), siendo denegada la suspensión solicitada mediante Auto de 18 de abril de 2012. Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2013, se concedió la suspensión al tener en consideración la garantía inmobiliaria presentada, también aportada como garantía en el procedimiento 75/2012 de MOTOL.

El 25 de marzo de 2015 la Audiencia Nacional dictó sentencia, estimando la caducidad del expediente, y anulando la resolución. Dicha sentencia es firme.

- MONTESA HONDA, S.A.: el 28 de febrero de 2012, interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 30/2012). El 13 de marzo de 2015, la Audiencia Nacional dictó sentencia estimando el recurso de la parte actora por caducidad del expediente, y anulando la Resolución impugnada.

La Abogacía del Estado interpuso recurso de casación 1421/2015 ante el Tribunal Supremo, dictando mediante sentencia de 8 de noviembre de 2017 no haber lugar a casación.

- BARRAL MOTO, S.L.: con fecha 8 de marzo de 2012, interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 84/2012), que fue desestimado por sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2015, confirmando por tanto la resolución de 28 de diciembre de 2011. Dicha sentencia es firme.
- SOAL, S.L. y FESTER, S.L.: con fecha de 29 de febrero de 2012, se interpuso conjuntamente por las dos empresas recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 86/2012), sin solicitud de suspensión. El 11 de junio de 2015 la Audiencia Nacional dictó sentencia estimando la caducidad del expediente y anulando la Resolución, sentencia que es firme.

3. Entre enero y abril de 2013 la Dirección de Investigación de la antigua CNC remitió requerimientos de información a las empresas MONTESA HONDA, S.A., MADRILEÑA DEL MOTOR, S.A. (antiguo CAUCA), BARRAL MOTO, S.L., ELITE RACING, S.L., EXTREMOTO OFF ROAD, S.L., EXTREMOTO SPORTCYCLE, S.L., FESTER, S.L., MOTOL, S.A., MOTOLEDO, S.L., MOTOR CITY, S.L., y SOAL MOTOS, S.L.
4. El 26 de enero de 2018, la Dirección de Competencia elevó informe final al Consejo, considerando que procedía dar por finalizada la vigilancia de la resolución de 28 de diciembre de 2011, sin exigir el cobro de la sanción a MOTOL, S.A., habida cuenta que MOTOR CITY, S.L. había sido la empresa considerada infractora en el expediente, mientras que MOTOL, S.A., solo fue considerada responsable solidaria

del pago de la multa impuesta a MOTOR CITY, S.L., y ser firme la sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 2015 respecto a MOTOR CITY.

5. El 5 de marzo de 2018, la Asesoría Jurídica de la CNMC emitió informe señalando que, de la resolución de 28 de diciembre de 2011 no se desprendía que MOTOL fuera condenada solidariamente por los actos de MOTOR CITY (como empresa matriz de MOTOR CITY) sino que, por el contrario, en dicha resolución se concluía que la relación entre ambas empresas se consideraba como una unidad económica por lo que ambas fueron declaradas responsables y sancionadas solidariamente a título principal.

En consecuencia, de conformidad con la doctrina de la unidad económica y conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se consideraba que procedía exigir el pago pendiente a MOTOL, S.A.

6. A tenor de lo anterior, el 16 de marzo de 2018, la Dirección de competencia envió a MOTOL, S.A. carta de pago, adjuntando modelo 069 de ingresos no tributarios, con copia a la Delegación de Economía y Hacienda de Madrid, responsable desde ese momento, de efectuar el cobro, en periodo voluntario hasta el 5 de mayo de 2018.
7. Con fecha 5 de junio de 2018, la Dirección de Competencia (DC) elevó nuevo informe final de vigilancia de la resolución del Consejo de la CNMC de 28 de diciembre de 2011 recaída en el expediente S/0154/09, MONTESA HONDA, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VS/0154/09, MONTESA HONDA.
8. Son interesados:

- MONTESA HONDA, S.A.
- ELITE RACING, S.L.
- MOTOR CITY, S.L.
- MOTOL S.A.
- FESTER S.L.
- SOAL MOTOS, S.L.
- BARRAL MOTO S.L.
- MOTOLEDO S.L.
- EXTREMOTO OFF ROAD, S.L.
- EXTREMOTO SPORTCYCLE, S.L.

9. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 26 de junio de 2018.

II. HECHOS ACREDITADOS Y ACTUACIONES LLEVADAS A CABO EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA VS/0154/09, MONTESA HONDA.

II.1. Actuaciones seguidas en el marco de las funciones de vigilancia de la conducta:

- El 16 de enero de 2013 la DC envió requerimiento de información a MONTESA HONDA, S.A. Asimismo, con fecha 16 de enero de 2013 también solicitó información a MADRILEÑA DEL MOTOR, S.A. (antiguo CAUCA), como denunciante.
- El 19 de febrero de 2013 la DC remitió solicitud de información a todas las empresas vigiladas en el expediente, es decir, a BARRAL MOTO, S.L., ELITE RACING, S.L., EXTREMOTO OFF ROAD, S.L., EXTREMOTO SPORTCYCLE, S.L., FESTER, S.L., MOTOL, S.A., MOTOLEDO, S.L., MOTOR CITY, S.L., y SOAL MOTOS, S.L.
- El 29 de abril de 2013 la DC remitió de nuevo una solicitud de información a MONTESA HONDA.

II.2. Pago de la multa

En relación al cumplimiento del dispositivo segundo de la Resolución relativo al pago de las multas:

- a) Empresas con resolución firme, al no ser recurrida o ser confirmada judicialmente:
 - BARRAL MOTO, S.L.: el 3 de febrero de 2012 pagó la sanción completa de 5.736,-€, enviando copia del justificante bancario.
 - MOTOLEDO, S.L.: el 7 de febrero de 2012 efectuó el pago total de los 3.781,-€ de multa, lo que justifica mediante el envío del correspondiente extracto bancario.
 - EXTREMOTO OFF ROAD, S.L. y EXTREMOTO SPORT CYCLE, S.L.: el 30 de abril de 2013 se comunicó la deuda impuesta a EXTREMOTO OFF ROAD a la Delegación de Hacienda de Guadalajara, responsable por tanto de la gestión del cobro.
 - MOTOL, S.A. fue declarada responsable solidaria del pago de la multa impuesta de 191.955 € junto a MOTOR CITY S.L. MOTOL, S.A. solicitó la suspensión del pago de la multa en el marco de su propio recurso, que le fue concedida mediante el otorgamiento de la fianza, según el Auto de 12 de abril de 2013.

Tras la firmeza de la sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2013, en la que se confirmó la existencia de infracción y se le impuso una sanción de 159.962,50-€, MOTOL no procedió al pago de dicho importe, sin que el pago le fuera reclamado hasta el 16 de marzo de 2018, tras el informe de la Asesoría Jurídica, declarando procedente el cobro de la multa. A partir de ese momento es la Delegación de Economía y Hacienda de Madrid la responsable, de hacer efectivo su cobro.

Consultada, con fecha 30 de mayo de 2018, la Delegación sobre el estado de la deuda, se nos informa que, expirado el plazo en periodo voluntario para efectuar el pago y sin haberse solicitado fraccionamiento, el expediente ha pasado a la Agencia Tributaria para su curso en vía de apremio.

b) Empresas con resolución anulada judicialmente, al considerar el expediente sancionador caducado:

- MONTESA HONDA, S.A.: El 6 de febrero de 2012 satisfizo la totalidad del importe de la sanción por 1.282.183,-€. A la vista de la sentencia de la Audiencia Nacional declarando la caducidad, con fecha 21 de diciembre de 2017, se propuso a la Secretaria General de la CNMC el inicio del expediente de devolución de los 1.282.193,-€ cobrados. Con fecha 18 de enero de 2018, el Consejo dictó Acuerdo, en el que ordenó la devolución de la multa².
- MOTOR CITY, S.L. fue declarada responsable solidaria del pago de la multa impuesta de 191.955 € junto a MOTOL S.A. MOTOR CITY, S.L. tenía suspendido el pago de la multa, mediante la constitución de una hipoteca inmobiliaria. A la vista de la Sentencia firme de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 2015, declarando la caducidad del expediente, se emitió comunicado a la Audiencia Nacional al efecto de liberar la fianza otorgada por la empresa.
- FESTER, S.L. y SOAL MOTOR, S.L.: habida cuenta que la Audiencia Nacional había denegado la suspensión del pago, el 14 de mayo de 2013 se remite a la Delegación de Hacienda de Madrid la relación de deudas de 69.861,-€ de FESTER y los 69.861,-€ de SOAL, que fueron pagadas el 31 de mayo de 2013.

El 11 de junio de 2015 la Audiencia Nacional dictó sentencia firme declarando la caducidad del expediente, lo que se comunica a la Delegación de Economía y Hacienda de Madrid el 19 de junio con el objeto de devolver los pagos efectuados.

- ELITE RACING, S.L. Tras la sentencia de la Audiencia Nacional declarando la caducidad del procedimiento, el 29 de octubre de 2015 se remitió comunicación a la Audiencia Nacional sobre la procedencia del levantamiento del aval prestado por esta interesada en el procedimiento.

² Puesto que la denominación actual de la empresa había cambiado, siendo actualmente HONDA MOTOR EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, con NIF distinto al de la empresa que pagó la multa en 2012, así como otra cuenta bancaria también diferente; fue necesario corregir la propuesta de pago dirigida a la Subdirección General del Tesoro por parte de la Secretaría General de la CNMC, una vez dada de alta la cuenta en el Registro de Cuentas de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Habilitación competencial.

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. - Valoración de la Sala de Competencia

En su informe final de vigilancia elevado a esta Sala el pasado 5 de junio de 2018 la Dirección de Competencia considera que al ser firmes las sentencias de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 2015 (respecto a la empresa MONTESA HONDA), de 25 de marzo de 2015 (respecto a MOTOR CITY), de 11 de junio de 2015 (respecto a las empresas FESTER Y SOAL MOTOS) y de 21 de septiembre de 2015 (relativa a la empresa ELITE RACING), que declararon la caducidad del procedimiento, procede dar por finalizada la vigilancia de la Resolución de 28 de diciembre de 2011 respecto de dichas empresas.

Por otra parte, de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección de Competencia las empresas BARRAL MOTO, S.L. y MOTOLEDO, S.L. han realizado el pago de la sanción impuesta en la resolución de 28 de diciembre de 2011, y que en el caso de las empresas EXTREMOTO OFF ROAD, S.L. y EXTREMOTO SPORT CYCLE S.L. y MOTOL S.A., se ha comunicado la existencia de deuda a las delegaciones de Hacienda de Madrid y Guadalajara y la Agencia Tributaria ha cursado la vía de apremio en el caso de MOTOL S.A.

De acuerdo con todo ello, la Sala de Competencia entiende que procede dar por finalizada la vigilancia llevada a cabo en el expediente VS/0154/09, MONTESA HONDA de la resolución de 28 de diciembre de 2011. Todo ello, sin perjuicio de la posible reanudación de las investigaciones si la CNMC tuviera conocimiento en el futuro de hechos similares a los ya sancionados.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

ÚNICO. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la Resolución de 28 de diciembre de 2011 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, recaída en el expediente S/0154/09, MONTESA HONDA.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.